



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1940**

| | |
|--|----------|
| REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1940..... | 2 |
| I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS..... | 2 |
| II. DICTAMEN / ORIGEN | 2 |
| III. DISCUSIÓN / ORIGEN | 3 |
| IV. MINUTA | 3 |
| V. DICTAMEN / REVISORA..... | 4 |
| VI. DISCUSIÓN / REVISORA | 4 |
| VII. DECLARATORIA..... | 4 |



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 09 DE NOVIEMBRE DE 1940

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 22 de Diciembre de 1940.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

NOTA: SE OMITIO LA INSERCIÓN DEL TEXTO DE LA INICIATIVA EN LOS DIARIOS DE LOS DEBATES.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN
México, D.F., a 26 de Diciembre de 1938.

"2a. Comisión de Puntos Constitucionales.
"Honorable Asamblea.

"A la suscrita comisión de Puntos Constitucionales fue turnada, para su estudio y dictamen, la iniciativa que presenta el Ejecutivo Federal para adicionar el párrafo sexto del artículo 27 constitucional para establecer que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expidan concesiones, sino que la explotación de esos productos se lleve a cabo por la nación en la forma que lo determine el estatuto reglamentario que con posterioridad se dicta.

"En concepto de esta Comisión y de acuerdo con la amplia exposición de motivos que a su iniciativa agrega el C. Presidente de la República, la reforma propuesta es una consecuencia lógica de las disposiciones dictadas a partir del 18 de marzo último en que se llevó a cabo la expropiación petrolera.

"Por consiguiente, haciendo suyos los conceptos expresados en la exposición de motivos mencionada, esta Comisión se permite someter a vuestra consideración el siguiente proyecto de ley que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 constitucional.



"Artículo único. Se adiciona al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27. "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y solo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

"Sala de Comisiones de H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

"México, D. F., a 26 de diciembre de 1938. - Alfonso Francisco. - Fernando Amilpa"

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 26 de Diciembre de 1938.

Esta a discusión el dictamen de la Comisión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación nominal.

Aprobado por unanimidad de votos

- Pasa al Senado para sus efectos Constitucionales.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1938.

La misma Cámara envía el siguiente Proyecto de la Ley que adiciona el párrafo sexto del artículo 27 Constitucional



ARTICULO 27 .

En los casos a que se refiere los dos casos anteriores, el dominio dela nación es inalienable e imprescriptibles y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o Sociedades Civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. TRATÁNDOSE DEL PETROLEO Y DE LOS CARBUROS DE HIDROGENO SOLIDOS, LIQUIDOSO GASEOSOS, NO SE EXPEDIRAN CONCESIONES Y LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA DETERMINARA LA FORMA EN QUE LA NACION LLEVARA A CABO LAS EXPLOTACIONES DE ESOS PRODUCTOS ".

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1938.

.- Se pregunta a la Asamblea si por tratarse de un asunto de urgente resolución se dispensan los trámites.

.- Dispensados.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION

México, D.F., a 27 de Diciembre de 1938.

.- Esta a Discusión el articulo Unico. No habiéndola, en votación económica se pregunta si ha lugar. Se procede a recoger la votación nominal de aprobación. Por la afirmativa.

EL C. SECRETARIO GASTELUM Jr.- Por la negativa (Votación)

EL C. SECRETARIO DAVILA.- Aprobado por unanimidad de votos. Túrnese a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales.

VII. DECLARATORIA



DECLARATORIA

México, D.F., a 29 de Noviembre de 1939.

"2a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"El Ejecutivo Federal, con fecha 22 de diciembre de 1938, remitió a esta H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, una Iniciativa de Ley que adiciona el Párrafo Sexto del Artículo 27 constitucional.

"La H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en sesión del 26 de diciembre del mismo año, aprobó la adición propuesta remitiendo a la H. Cámara de Senadores.

"El Senado de la República aprobó también, en sesión del 27 de diciembre de 1938, la reforma constitucional, turnando el expediente a las Legislaturas de los Estados y al recibir la aprobación de la mayoría de ellas formuló, en 17 de noviembre actual, el proyecto de Declaratoria que fue turnado a la suscrita 2a. Comisión de Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

"Esta Comisión estima que debe aprobarse el Proyecto mencionado para que surta sus efectos legales y somete a vuestra consideración, en consecuencia, el siguiente Proyecto de Declaratoria:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las HH. Legislaturas de los Estados, declara adicionado el Párrafo Sexto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

"Artículo único. Se adiciona el Párrafo Sexto del Artículo 27 constitucional, para quedar en los siguientes términos:

"Artículo 27.

"En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a la leyes



mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trate y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirán concesiones y la ley reglamentaria respectiva determinará la forma en que la Nación llevará a cabo las explotaciones de esos productos".

"Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., a 28 de noviembre de 1939. - Alfonso Francisco Ramírez. - Rodolfo Delgado. - Tomás Garza Felán".

Está a discusión. No habiendo quien haga uso de la palabra, se reserva para su votación.

Aprobados por unanimidad. Pasa al Ejecutivo, para los efectos de ley.